



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00510-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ</b>
<b>Demandada</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**I. OBJETO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

**II. LA DEMANDA.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor **Jesús Roberto Piñeros Sánchez**, a través de apoderado judicial, deprecia la **NULIDAD**: de lista de admitidos y no admitidos para el empleo identificado con la OPEC núm. 75627 dentro del proceso de selección objeto de la Convocatoria 740 de 2018 y La respuesta a la reclamación núm. 211618067, notificada el 30 de abril de 2019.

A título de **restablecimiento del derecho** establecer la posibilidad de disponer la admisión del accionante al concurso y que le sean adelantadas todas las etapas restantes del mismo, o, en amplia garantía de los derechos del demandante y bajo el principio *pro actione*, disponer las medidas de satisfacción orientadas a la indemnización de los perjuicios irrogados.

**Fundamentos fácticos:**

1. El accionante se inscribió a la convocatoria pública 740 de 2018 para el empleo identificado con la OPEC núm. 75627, aspirando al cargo Inspector de Policía Urbano categoría especial y primera categoría.
2. El demandante pagó los derechos de inscripción, escaneo los documentos de soporte para acreditar los estudios académicos y los cargos ocupados para demostrar la experiencia e idoneidad.
3. El demandante cumplió con el protocolo establecido en el artículo 14 del Acuerdo CNSC 20181000006048, esto es, registrarse en el aplicativo SIMO, inscribirse en las fechas establecidas en los procesos de selección 740 y 741 de 2018, crear un usuario con contraseña, completar los datos básicos y adjuntó los documentos relacionados con su formación académica, así como acreditar la experiencia, procediendo a cargar toda la documentación en la plataforma SIMO en formato pdf, lo cual se avizó en la vista previa de la página web.
4. Vencido el plazo establecido el accionante consultó la aplicación SIMO y se enteró que su estado era el de no admitido.
5. Mediante reclamación con radicado 211618067 en los términos del Decreto 760 de 2005 impugno la decisión de no ser admitido.
6. Mediante oficio con fecha abril de 2019 – respuesta a reclamación 211618067 se niega la admisión argumentando que no se habían encontrado documentos para revisar en la plataforma por parte del actor.

### **Normas violadas y concepto de la violación**

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitución Política, artículos 29

### **Concepto de violación:**

Consideró vulnerado el debido proceso por parte de la CNSC, en la medida que habiendo cumplido con los requisitos legales exigidos para la inscripción negó el derecho a participar en el concurso.

Adujo que la imposición de requisitos técnicos y secuencias de orden para la conexidad de los documentos adjuntos constituye una barrera que impide el acceso a cargos públicos.

Argumento que la CNSC alego en sede administrativa que no habían documentos en la carpeta; en sede de conciliación manifestó que el aspirante no había cargado los documentos de manera oportuna que permitiera ser objeto de revisión, sin embargo, la revisión de la plataforma SIMO si se demuestra la carga efectiva de los documentos – en la tabla denominada “listado certificados de formación-.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La CNSC contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones manifestando que le corresponde al actor determinar en este tipo de asuntos cuál o cuáles son las causales de nulidad de las previstas en el artículo 137 y aplicables por vía de analogía al medio de control consagrado en el artículo 138 ambas, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cumpla con las exigencias argumentativas para presentar en forma coherente con los cuales se pretende derruir los fundamentos del acto administrativo objeto de la censura.

Sostuvo que el representante judicial de la parte actora no presenta en forma seria y adecuada un acusación clara, directa y objetiva que le permita confrontar las normas constitucionales que se dicen violadas con ocasión de la expedición de la Resolución No. 6040 de once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) “Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer treinta (30) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector de Policía Urbano categoría especial y primera categoría, Código 233, grado 23, identificado con el Código OPEC No. 75627 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria Distrital del Gobierno, ofertado a través del proceso de selección No. 740 de 2018- Distrito Capital.”

Consideró que el actor al pretermitir en su demanda el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 162 del texto constitucional no permitió desarrollar el derecho de defensa y contradicción y mucho menos, les permite a los jueces de instancia realizar un juicio abstracto de legalidad.

#### **2. Pruebas obrantes en el expediente.**

### **Allegados por la parte actora**

- a. Respuesta a la reclamación núm. 211618067 [pp. 14-15 y 43-45].
- b. Pantallazos de cargue de documentos en SIMO relativos a experiencia profesional y estudios realizados [pp. 17-21].
- c. Copia de sentencia de tutela proferida el 7 de junio de 2019 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá [p. 22-28].
- d. Certificación de 1° de noviembre de 2019 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandada, en el que consta que no tiene ánimo conciliatorio [p. 31].
- e. Impresión de pantalla de resultados de admitidos y no admitidos a la Convocatoria 740 de 2018 [p. 42].
- f. Respuesta de la CNSC al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá [pp. 54-91]. Incluye lista de admitidos y no admitidos, Resolución 6040 de 2020 (contentiva de lista de elegibles) y respuesta a reclamación núm. 211618067.

### **Allegados por la accionada**

- a. Constancia de inscripción del demandante en SIMO a la Convocatoria 740 de 2018.
- b. Informe técnico sobre el procedimiento de inscripción del demandante.
- c. Acuerdo 20181000006046 de 24 de septiembre de 2018, contentivo de la convocatoria a concurso.
- d. Acuerdo 20181000007376 de 16 de noviembre de 2018, aclaratoria de la convocatoria.
- e. Respuesta a reclamación 211618067.

### **De oficio por el Despacho**

- a. Copia de la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de la comunicación “Asunto: Respuesta Reclamación No. 211618067” de abril de 2019.
- b. Certificación donde se indica la fecha comunicación, notificación, ejecución o publicación del listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el empleo identificado con la OPEC No. 75627 dentro del proceso de selección objeto de la Convocatoria 740 de 2018.

c. Resolución núm. 6040 DE 2020 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TREINTA (30) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 75627, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”.

d. Alcance a respuesta Radicado CNSC núm. 20206000462382 de 2020.

e. Cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

f. Certificación en la que indica fecha y hora de cargue de los documentos relativos a la experiencia laboral y formación en la plataforma SIMO, del señor Jesús Roberto Piñeros Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 9.531.236. El informe respectivo deberá contener todas las novedades incluidas en el sistema y al mismo será anexada copia completa de los archivos cargados. (páginas 250 a 268 del expediente digitalizado.

g. Constancia en la que indica, respecto de la Convocatoria 740 de 2018: i. El número de aspirantes al cargo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el Código OPEC núm. 75627; ii. Cantidad de aspirantes admitidos; iii. Cantidad de aspirantes que superaron las pruebas de conocimientos y eliminatorias; iv. Número de integrantes de la lista de elegibles al cargo, y v. Número de vacantes a proveer. (páginas 250 a 268 del expediente digitalizado.

### **3. Alegatos de conclusión - parte demandante.**

Alegó de conclusión de manera oral manifestando que lo importante es la formulación del problema jurídico, para ello, dice que el litigio consiste en establecer la legalidad de los actos que le impidieron continuar con el proceso de selección al cual se presentó.

Manifiesta que cargó debidamente todos los documentos requeridos por la Comisión en el sistema SIMO.

Dice que si al finalizar la etapa de inscripción y el aspirante no realizó ninguna inscripción, el sistema automáticamente realizaría la inscripción del aspirante; por tal

razón, dice que la respuesta a sus reclamaciones no está fundada en las reglas del concurso. Solicita se acceda al restablecimiento del derecho.

#### **4. Alegatos de conclusión - parte demandada.**

Presentó sus alegatos indicando que manifiesta que envió los alegatos por escrito el día de ayer, y que procede a exponerlos. Reitera las excepciones y argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Señala que la parte demandante no logró probar la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso. Respecto de la vista fáctica, dice que, conforme a las pruebas allegadas, resulta demostrado que no basta con el pago de un pin para concursar, sino que cada aspirante tiene el deber de verificar la idoneidad de los procedimientos relativos al cargue de documentos. Alude que el demandante no cumplió con los requisitos de incorporar al concurso todos los documentos requeridos para el cargo al cual concursó.

Arguye que la Comisión le brindó al aspirante la oportunidad para que pudiera controvertir las razones por las cuales fue excluido del concurso, con todas las garantías procedimentales.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Problema jurídico.**

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si el demandante tiene o tenía derecho a ser admitido en la Convocatoria 740 de 2018 para el empleo identificado con la OPEC núm. 75627, o si, por el contrario, los actos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil que dispusieron no admitirlo a tal proceso de selección se encuentran conforme a derecho.

#### **2. Solución al problema jurídico planteado.**

El artículo 125 de la Constitución Política frente a los empleos de los órganos y entidades del Estado establece:

ARTICULO 125. **Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.** Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

**Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.**

**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido. (Negrilla fuera de texto)

En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” la que estableció una serie de principios que deben orientar el **ingreso** y ascenso a los empleos de carrera administrativa, dentro de ellos cobra seria relevancia el mérito, frente al cual dispuso:

*ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

*a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

(...)

Por su parte, el artículo 27, definió la carrera administrativa como un sistema técnico de administración de personal en el que el ingreso, la permanencia y el ascenso deben obedecer íntegramente al mérito, lo que se logra a través de procesos de selección plenamente transparentes y objetivos. Ello redundará no solo en beneficio del interés general y de los fines del Estado, quien tendrá a su servicio a los más calificados, sino también en el de los trabajadores, a quienes de esta forma se les garantiza estabilidad laboral e igualdad de oportunidades de cara al empleo.

Este amparo se instituye debido a la forma de provisión de los empleos de dicha naturaleza: Como su nombramiento responde a un concurso público pensado para garantizar un proceso de selección estricto, se busca privilegiar a quienes, en virtud de sus méritos, competencias y calidades profesionales e intelectuales, se han ganado el derecho al cargo.

Previo a continuar, es preciso señalar que desde la misma Constitución Política se dispuso de un órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos a la que se le denominó Comisión Nacional del Servicio Civil, veamos:

**ARTICULO 130.** Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Ahora bien, para capitalizar el mérito y el acceso a la carrera, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 previó las etapas que componen el proceso de selección o concurso de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.** El proceso de selección comprende:

**1. Convocatoria.** La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

**2. Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

**3. Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

<Numeral 3 modificado por la Ley 1033 de 2006, según lo dispuesto por su artículo 14. El texto original del artículo 10 de la ley 1033 de 2006, establece:

"ARTÍCULO 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera, con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban o que se hayan inscrito para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

"La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

"Para dar cumplimiento a lo consagrado en los incisos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de esta.

"Habilitar en Carrera Administrativa General, Especial o Específica según el caso a quienes hubiesen realizado y superado el respectivo proceso de selección por mérito de acuerdo con la normatividad vigente a la fecha de la convocatoria para la cual se haya participado. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitirá los pronunciamientos a que haya lugar en cada caso.

"PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria número 001-2005, a través de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, con el apoyo del ICFES y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona.

"La ESAP asumirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del diseño, construcción y aplicación de la Prueba Básica General de Preselección con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2006, para lo cual dispondrá de los recursos asignados para la aplicación de la Ley 909 de 2004 y el valor restante con cargo al presupuesto de la CNSC.">

**4. Listas de elegibles. <Ver Notas del Editor> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.**

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

Etapas que corrobora el Decreto 1227 de 2005 “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998” que expone:

Artículo 12. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, **la conformación de las listas de elegibles** y el período de prueba. (Negrillas fuera de texto)

Como se indicó en precedencia, de orden constitucional es que la CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, respecto de las funciones del mencionado organismo, el artículo 11 ibídem, señaló:

«Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

**a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;**

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

**c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;**

d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;

h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa; [...]». (Negrita fuera del texto original).

Por su parte el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005 elige a la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad encargada de las convocatorias y dentro de ellas las siguientes obligaciones al respecto:

**Artículo 13. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la**

**entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.**

**La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:**

13.1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.

13.2. Entidad para la cual se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.

13.3. Entidad que realiza el concurso.

13.4. Medios de divulgación.

**13.5. Identificación del empleo: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.**

13.6. Sobre las inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados.

13.7. Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación.

13.8. Duración del período de prueba;

13.9. Indicación del organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso, y

13.10. Firma autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Parágrafo.** Además de los términos establecidos en este decreto para cada una de las etapas de los procesos de selección, en la convocatoria deberán preverse que las reclamaciones, su trámite y decisión se efectuarán según lo señalado en las normas procedimentales. (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las normas transcritas, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene la facultad permanente de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, así como la de determinar los lineamientos generales con base en los cuales se desarrollarán tales procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley.

Tales facultades de la Comisión Nacional de Servicio Civil tienen la característica de ser permanentes y no estar sujetas a plazo o término perentorio alguno o tener naturaleza transitoria. Así mismo, dichas competencias cobijan todos los cargos vacantes de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004, independientemente de si está provisto de manera provisional o en encargo.

De otro lado, llama la atención del Despacho el hecho de que la norma determina con suficiencia que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, dicho de otra manera, la convocatoria viene a erigirse como la Ley del concurso.

Respecto de las etapas y el carácter de las convocatorias, la Corte Constitucional en la sentencia SU – 913 de 2009 sostuvo:

**11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.**

**11.1.1** La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP-, y por el método de concurso para su materialización<sup>1</sup>. El concurso notarial fue expresamente previsto por el artículo 131 Superior para la selección de notarios en propiedad, como una manera de asegurar que el **mérito** fuese el criterio preponderante para el ejercicio de esa específica función pública. Por ese motivo, la doctrina de la Corte Constitucional ha perseguido que la selección se efectúe de acuerdo con un puntaje objetivo que valore el conocimiento, la aptitud y la experiencia del aspirante.

En los términos de la sentencia C-040 de 1995 las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: **(i) La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; **(ii) Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; **(iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y **(iv) elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

**11.1.2** En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “ Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-256 de 1995. En esta sentencia la Corte concedió la tutela a una persona que participó en una convocatoria hecha por la Secretaría de Educación de Cartagena, y en el nombramiento no se respetó el orden establecido en la lista de elegibles.

modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

**11.1.3** La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del radicado 52001-23-33-000-2015-00393-01(3210-17), también se ha pronunciado al respecto:

Así, la convocatoria se convierte en el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso, las cuales dependen, entre otras, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos por proveer.

En términos generales, las convocatorias deben contener: (a) el tiempo límite de inscripciones, (b) los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, (c) el lugar en donde se reciben éstas, (d) la identificación de los cargos ofertados al público, (e) las funciones asignadas a dichos empleos, (f) la remuneración de los mismos, (g) los requisitos de estudios y experiencia para el desempeño de los empleos ofertados, así como la forma como se compensan esas exigencias, (g) la clase de exámenes, pruebas o instrumentos de selección que se van a realizar a los concursantes, con la indicación del sitio, fecha y hora en que se llevarán a cabo tales pruebas, (h) la fecha en que se publicarán los resultados, y los recursos que proceden contra los mismos, (i) en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso<sup>2</sup>.

La convocatoria es entonces la norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, es ley para las partes, por tanto, esta etapa garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones, convirtiéndose en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que

---

<sup>2</sup> Al respecto, se puede consultar Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 25 de abril de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2015-01053-00 (4603-15).

incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.

En suma, el acto administrativo contenido de la convocatoria funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse, habida cuenta de que allí se imponen las reglas que son obligatorias para todos los intervinientes en el proceso de selección.

Es claro entonces como la convocatoria al ser la norma reguladora del concurso obliga tanto a los aspirantes como a la administración a cumplir las exigencias allí establecidas, esto, de cara a dar prevalencia al principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos.

### **Caso concreto**

En el presente caso se debe indicar que consultada la página web de la CNSC se encontró que esa entidad mediante el Acuerdo No. CNSC 201810000006046 del 29 de setiembre de 2018, se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno identificado como proceso de selección 740 de 2018.

Dentro de las obligaciones a cargo de los participantes, se encontraban, entre otras, las siguientes:

**ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "*Registrarse*", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". El registro en el SIMO se realiza por una única vez.
2. La inscripción a los "*Procesos de Selección Nos. 740 y 741 de 2018 – Distrito Capital*", de las Secretarías Distritales de SDSCJ y Secretaría de Gobierno", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)  
Al ingresar a la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección Nos. 740 – Distrito Capital", de las entidades Secretaria de Gobierno y de SDSCJ, las cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante **no debe inscribirse**.
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse; para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
7. Efectuado el pago, **el aspirante solo se podrá inscribir a un (1) empleo vacante** de los "Procesos de Selección Nos. 740 o 741 de 2018 – Distrito Capital", toda vez que este concurso de mérito es uno solo, y está conformado por dos Secretarías Distritales: Gobierno y SDSCJ. Así mismo, la aplicación de pruebas escritas a las que se hace referencia en el artículo 27 del presente Acuerdo, se realizará en una misma sesión, en un único día y hora, y en la ciudad de Bogotá, D.C
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.  
De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Proceso de selección a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. En consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.  
Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.
10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.
11. Inscribirse en los "Procesos de Selección Nos. 740 o 741 de 2018 – Distrito Capital", no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas a aplicar en el proceso de selección se realizarán únicamente en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

El procedimiento de inscripción se estableció de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 15º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 14 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño.
3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse a un (1) empleo del "Proceso de Selección No. 740 o 741 de 2018 – Distrito Capital", pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, sea éste, de la Secretaría Distrital de Gobierno o de la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia; toda vez que la aplicación de pruebas se realizará en una misma sesión, en un único día y hora, en la ciudad de Bogotá D.C. como se indica en el artículo 27 del presente Acuerdo.

**Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.**

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

4. **CONFIRMACIÓN DE LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN AL EMPLEO:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de la inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

**PARÁGRAFO:** El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar, efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

**El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar la inscripción, señalado en el siguiente numeral.**

6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y **proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizado el proceso de inscripción, el mismo no podrá ser anulado, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió. El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital", únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones.

De las normas citadas de la convocatoria 740 de 2018 es claro que era obligación del aspirante registrarse, una vez registrado, completar los datos básicos y **adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sea necesario**, verificando que cada documento cargado no debe exceder de 2 MB de tamaño y que deben estar en pdf.

3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

Efectuado lo anterior, debía verificar la oferta OPEC y determinar con certeza que cumple con los requisitos del empleo al que quiere inscribirse, debía seleccionarlo y confirmarlo, pagar los derechos de participación, **verificar nuevamente los documentos cargados** y formalizar la inscripción seleccionando en el SIMO la opción inscripción.

6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y **proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

En el caso concreto manifiesta el señor Jesús Roberto Piñeros que efectuó el procesamiento de registro, cargue de documentos, pago e inscripción allegando pantallazos de los documentos cargados, sin embargo, al verificar el listado de admitidos y no admitidos para el empleo identificado con la OPEC núm. 75627 dentro del proceso de selección objeto de la Convocatoria 740 de 2018 encontró que su postulación no había sido admitida, razón por la cual enervó reclamación la cual fue resuelta con el radicado 211618067, notificada el 30 de abril de 2019, indicándole que si bien se encontraba inscrito, no había cargado los documentos soporte.

En procura de dilucidar tal aspecto el Despacho de manera oficiosa dispuso requerir a la CNSC para que certificara la fecha y hora de cargue de los documentos del demandante a lo cual certificó a través del Asesor de la Oficina de Informática que **no aportó documentos en la inscripción a proceso de Selección 740 de 2018**, sin embargo que en la actualidad tiene cargados 9 documentos, veamos:

**EL SUSCRITO ASESOR DE INFORMÁTICA DE LA  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**HACE CONSTAR QUE:**

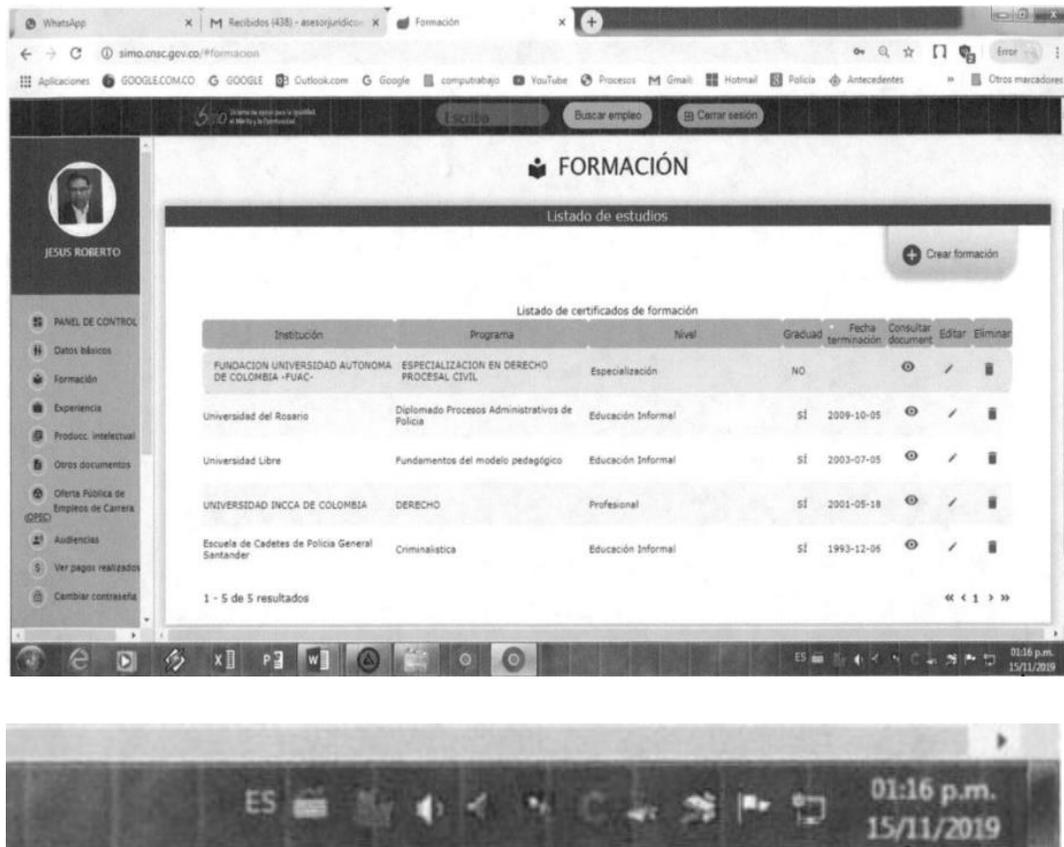
Una vez validada la base de datos en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, el ciudadano **JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ** registrado en el sistema con número de documento 9531236, No apporto documentos en la inscripción al Proceso de Selección No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Empleo 75627 como se evidencia en la constancia de inscripción.  
El aspirante actualmente tiene registrados, quince (15) documentos en su perfil de SIMO así:  
Nueve (09) documentos en Educación Formal, cinco (05) documentos en experiencia laboral y Un (01) documento en otros documentos. Como se evidencia en el anexo 1.

Se expide la presente en Bogotá, a los 12 días del mes de Agosto de 2021 a solicitud ticket mesa de servicios 84397.

Cordialmente,

  
**HERNAN DARIO GUTIERREZ**  
Asesor Oficina de Informática

Se suma a lo expuesto que el proceso de inscripción de dio del 09 de octubre al 16 de noviembre de 2018, sin embargo, de los pantallazos allegados por el demandante para demostrar el cague de los documentos se observa que los mismos datan del **15 de noviembre de 2019**, esto es, un año después.



Así las cosas, para esta sede judicial es claro de conformidad con lo probado, el actor no cargo los documentos soporte de su inscripción, aspecto claramente establecido por el Acuerdo No. CNSC 201810000006046 del 29 de setiembre de 2018, proceso de selección 740 de 2018 (convocatoria) siendo esta, la que de manera reiterativa como se vio estableció tal obligación en cabeza del aspirante.

A lo anterior se suma, como se dejó sentado en precedencia, desde el ámbito legal y jurisprudencial, la convocatoria es la ley del concurso la cual obliga sometimiento tanto de aspirantes como de organizadores en prevalencia del principio de legalidad, en ese orden al no encontrar prueba que determine lo contrario, se debe concluir que el demandante no cumplió con los parámetros mínimos de la convocatoria y la decisión de no admitirlo se encuentra ajustada a la legalidad, razón por la cual se negaran las pretensiones.

## COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO.** - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**CUARTO.** - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

mas

---

<sup>3</sup> **“Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905d0387154809200b3a775948eb8dfa70c476ed6d6aca60b4a7cdfcbeb618a4**

Documento generado en 14/02/2023 05:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**